



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ejecutivo mixto radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00242**-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 04 de marzo de 2024, se allego al correo institucional del despacho, por la doctora NEYZA BELEN ROMERO GARCIA poder que le fue otorgado para representar a la ejecutada FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA, ante lo cual es procedente reconocerle personería a dicha profesional del derecho para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la doctora NEYZA BELEN ROMERO GARCIA como apoderada judicial de la ejecutada FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA, en los términos y facultades del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8105325530a88d4c75e8acd436bb28aff79890afc90e2ea1f36f817b624e35**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 54001-3153-001-**2014-00033-00** propuesto por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, mediante correo electrónico del 04 de marzo de 2024, allego informe sobre del estado actual del bien inmueble objeto de la litis; el cual se agregará y colocará en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE al expediente y colóquese en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre, mediante correo electrónico el 04 de marzo de 2024, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9103d21ba6b9fb9617cde7f31e45e31115fa736c98205388e00028f74d3566**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2014-00077-00** incoado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA–** hoy cesionaria **ADRIANA DURAN VICTORIA** en contra de **SAUL SOLANO VILLAMIZAR** y **LUZ GRACIELA ESCALANTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2017-022 remitido por el Inspector de Policía de Control Urbano de esta ciudad, el cual se encontró sin diligenciar.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 2017-022 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a703388d964b11f878476479deffe14479204c8e8a408556e81cb30b0d36f3**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-**2015-00301**-00, promovido por el **BANCO BBVA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante memorial de fecha 05 de febrero de 2024 (*ver archivo 076*), la Notaria Sexta de Bogotá informa de la inconsistencia predicada con ocasión al mes de la escritura de constitución de hipoteca de la que se dispuso su cancelación, señalando que fue, del mes de julio como se deriva de la anotación No. 007 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20677760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, habiéndose indicado en su lugar, mes de octubre, igualmente la apoderada judicial de la parte demandada mediante memoriales de fecha 09 y 21 de febrero del año en curso (*ver archivos 078 y 079*) hace solicitud en el mismo sentido.

Pues bien, en vista de que para eventos como el aquí acontecido el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo la figura de corrección, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutive o que influyan en ella.”*, habrá de CORREGIRSE la parte resolutive del auto de fecha **02 de noviembre de 2022**, específicamente su numeral **SEGUNDO** (Numeral 1º), en lo que hace referencia al mes de realización de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca a cancelarse derivada de la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria del bien rematado, quedando el mismo de la siguiente manera:

“...CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero de este proveído, el cual fue constituida mediante Escritura Publica No. 2821 del 30 de julio de 2013 en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá y Registrada en la Anotación No. 007, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 455 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. OFÍCIESE a la Oficina de Registro en estén sentido...”

Lo anterior será para los efectos procesales correspondientes y constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE la parte resolutive del auto de fecha **02 de noviembre de 2022**, específicamente su numeral SEGUNDO (Numeral 1º), en lo que hace referencia al mes de realización de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca a cancelarse derivada de la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria del bien rematado, quedando el mismo de la siguiente manera:

*“...CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero de este proveído, el cual fue constituida mediante **Escritura Publica No. 2821 del 30 de julio de 2013** en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá y Registrada en la Anotación No. 007, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 455 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. OFÍCIESE a la Oficina de Registro en estén sentido...”*

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc32f52b3ccd7e1e37033ca12c30fde8033fd1ace4b421a62d137599b04dee**
Documento generado en 06/03/2024 08:02:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2017-00169**-00 promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose allegado el proceso el 04 de marzo de 2024, por Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander, para efectos de resolver la solicitud presentada por el demandado WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ, relativa a la expedición de los oficios para el levantamiento de la cautela registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-276212**; esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que mediante auto del 17 de mayo de 2018, se ordenó levantar dicha cautela en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación, librándose para tal efecto conforme lo anotado en el software Sistema Siglo XXI el oficio No. 2366 del 10 de junio de 2018, sin que obre prueba en el plenario que los mismos hubiese sido retirado para su trámite por la parte interesada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P.; que reza *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*; esta funcionaria judicial, dispondrá que por secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble mencionado, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-276212**, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: Librada la comunicación ordenada, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de3ff06ab8cb98c5c48c20ae5751ed99a4131cce00a6e878d4ac1a2f6cc4b09**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva impropia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00118-00** incoada por **EMILY GUEVARA CERQUERA, EDGAR GUEVARA IBARRA** y **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** esta última actuando en nombre propio y como apoderado judicial de la parte demandante, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutada (*ver archivo 024*), en el sentido de poner en conocimiento del despacho y aportar soporte de pago del saldo pendiente de la condena impuesta por parte de este juzgado y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, se deberá dar traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por el termino de tres (3) días del memorial allegado por la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, visto en archivo 024, donde informa sobre el pago del saldo pendiente de la condena impuesta y allega soporte de su pago para que se pronuncie al respecto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c60395db616dc4cba48229d064f76a05ff99df90d5d28263523a29605f877**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00012**-00 promovida por ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS quien actúa en representación legal de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ANDELFO QUINTANA PARADA y JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante auto que antecede se requirió a la parte actora a fin de que adecuara y aclarara su petición de mandamiento de pago en razón del acuerdo con la aseguradora y el pago efectuado por EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., como quiera que solicitaba las siguientes sumas de dinero:

- “...1. \$200.717.595 Por Lucro cesante.*
- 2. \$50.000.000 Por daño Moral.*
- 3. \$50.000.000 Por daño a la vida de relación.*
- 4. \$15.021.060 Por costas de primera instancia.*
- 5. \$1.160.000 Por costas de segunda instancia.*
- 6. Los intereses moratorios que se causen y se sigan causando por el no pago de las sumas antedichas, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.*
- TOTAL = **\$316.898.655**...”*

Pues bien, mediante memorial adiado del 21 de febrero de 2024 (*ver archivo 015*), el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo los pagos parciales efectuados por EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA en valor de \$145.393.945 solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados EXTRARAPIDO LOS MOTILONES SA y ANDELFO QUINTANA PARADA por un total de \$171.504.710, así como por los intereses moratorios a partir del día 9 de noviembre de 2023.

Así las cosas, al revisar el expediente se evidencia que efectivamente se cumple con los requisitos de que trata el artículo 306 de nuestro Estatuto Procesal, pues se observa que, en la sentencia proferida por parte de este Despacho Judicial, en lo que respecta a los demandados en esta ejecución impropia, estableció:

“...TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A, a los señores ANDELFO QUINTANA PARADA y JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, así como a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, según lo dispuesto en el numeral segundo anteriormente mencionado a pagar a favor de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GEVEZ las siguientes sumas de dinero:

Por el daño moral: \$35.000.000
Por el daño a la vida de relación: \$35.000.000
Por el lucro cesante: \$200.717.595...”

Decisión en comento, que, fue apelada y modificada por parte el Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2023, por la Magistrada Ponente, Doctora BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual fue obedecida y cumplida por este despacho mediante auto del 07 de noviembre de 2023 así:

“...PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 22 de septiembre de 2023, decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIONES la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el pasado 05 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el Numeral Tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el pasado 05 de agosto de 2022, en el sentido de aumentar el monto de los perjuicios morales y el daño a la vida de relación y en consecuencia, CONDENAR a EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., a los señores ANDELFO QUINTANA PARADA y JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, así como a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a pagar a favor de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVES las siguientes sumas de dinero:

*Por el daño moral: \$50.000.000
Por el daño a la vida de relación: \$50.000.000
En lo demás se mantiene incólume el fallo.*

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados recurrentes. Por Auto Separado la Magistrada Ponente fijará las agencias en derecho.

CUARTO: En firme esta Sentencia y fijadas las agencias, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo...”

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor del ejecutante habrá de impartirse orden de pago por este concepto, no obstante, se debe precisarle al apoderado del demandante que las cosas se liquidan de forma concentrada en este despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., por lo que en el total de los \$15.021.060 ya está incluido el valor de \$1.160.000 de costas de 2da Instancia como se aprecia de la liquidación vista en el archivo 103 del C. Principal:

RELACION DE EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS EN EL PROCESO				
	DESCRIPCION SUCINTA	FOLIO	CUADERNO	VALOR
1	Cámara de comercio	pág. 51 Archivo 002	Digital - Principal	\$5.800,00
2	AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA	pág. 2 Archivo 102	Digital - Principal	\$13.855.260,00
A	Total primera instancia			\$13.861.060,00
1	AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA	pág. 1 Archivo 017	Tribunal	\$1.160.000,00
B	Total segunda instancia			\$1.160.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS(SUMA ITEMS A+B)				\$15.021.060,00

Así las cosas, del valor total peticionado se deberá debitar la suma de \$1.160.000, porque fue computada doble, para un total de \$170.344.710.

Finalmente, frente a la notificación de los demandados, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la

notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el presente mandamiento de pago tendrá que ser notificado a la parte demandada por anotación en ESTADO, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., que enseña: **“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado...”**.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ quien actúa representando por ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS y en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A. y ANDELFO QUINTANA PARADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A. y ANDELFO QUINTANA PARADA pagar a la parte demandante CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ quien actúa representando por ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A.** CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$170.344.710), por concepto de saldo total de las sumas ordenadas en la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 05 de agosto de 2022 y modificada por parte el Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2023, por la Magistrada Ponente, Doctora BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, obedecida y cumplida por este despacho mediante auto del 07 de noviembre de 2023.
- B.** Por los intereses que se causen a favor del ejecutante sobre la suma de dinero descrita en el anterior literal, a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esto es, 09 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil del 6% anual, contemplada en el artículo 1617 de la Codificación Civil.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto a los demandados por anotación en ESTADO, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., que enseña: **“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado...”**.

CUARTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ddfd98b46346a8c1ad1a33c2a4c7de0d88d2ca8348ce1d1f9948bfa2ec1c5**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00134**-00 promovido por ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ, según poder conferido por su apoderada general ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, a través de apoderado judicial y en contra de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA y JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS, último interdicto representado legalmente por su curadora principal ROSMARY MORA SUS y/o su suplente LUZ KARIME MORA SUS, los antes citados como herederos de GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante, también en contra de GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO, WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA, CARMEN MODESTA ESCALANTE, PRECELIA ROA JAIMES, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, decretó las pruebas solicitadas por las partes, observándose que en la ejecutoria del aludido auto, el Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, presentó solicitud encaminada a la adición del proveído en comento, solicitando el decreto de una prueba consistente en lo siguiente:

“...DECRETAR como medio de prueba OFICIAR al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que con destino a éste trámite remita copia en medio magnético de las grabaciones de audio y video de las audiencias surtidas dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por JOSE INOCENCIO CONTRERAS SOLANO contra VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA Y OTROS bajo el radicado No. 54001-3105-004-2016-00568-00.

Lo anterior, en razón al hecho de que las referidas documentales se solicitaron en nombre de mi agenciada ante el mencionado juzgado y proceso conforme consta al folio 484 de los anexos de la demanda y no fueron expedidas en su momento en formato digital para aportarlo a la misma al tiempo de su presentación...”

Sobre este tópico, el artículo 287 del C.G.P., enseña que:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

De la norma en comento se extrae que la oportunidad para ello no es otra que dentro de la ejecutoria de aquel proveído en el que se incurrió en tal olvido, observándose que este asunto se subsume a dicha característica, toda vez que emergió petición de parte, en el momento procesal para ello, esto es, en la ejecutoria del auto.

Sin embargo, la viabilidad de la adición surge de la omisión del despacho de emitir pronunciamiento frente a alguno de los extremos o punto objeto de resolución que hubiere sido pasado por alto.

En el presente asunto, los argumentos en que se sustenta la petición de adición, no cumplen con la finalidad que el legislador previó, pues no se olvidó por parte de esta unidad judicial el decreto de prueba alguna de las solicitadas por la parte demandante, o las del demandado, ello, como para llegar a conclusión en tal sentido y enmendar tal falencia.

Pues si bien, existe en la pág. 58 del archivo 007 solicitud en tal sentido al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cúcuta, lo cierto es que dentro del acápite de pruebas del libelo demandatorio, así como del escrito donde describió traslado el apoderado de la parte actora, no se evidencia dicha solicitud en tal sentido.

Al respecto se hace necesario traer a colación el artículo 173 del C.G. del P. que enseña:

“...OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...***

Del anterior lineamiento normativo emerge sin mayor dubitación alguna que las pruebas deben solicitarse y practicarse en los términos y oportunidades señalados por nuestro ordenamiento procesal, situación que en el presente caso no ocurrió, pues a pesar que existe tal solicitud elevada al referido juzgado, el actuar correcto del apoderado de la demandante era solicitarla como prueba en su demandada o en el escrito donde describió traslado, para que este despacho ante la acreditación sumaria de tal petición, la ordenara en el auto de pruebas, es por ello que la solicitud de adición del pasado auto de fecha 05 de febrero de 2024 no tiene vocación de prosperar, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICION del auto de fecha 05 de febrero de 2024, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576f334a0bdb97b2ff8446ee6b1969998cbbfed87952cc03a2664f2777635bbc**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL** (Resolución de Contrato) de Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-008-**2020-00142-00** y Radicado interno 2024-00026, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se determina que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso verbal, promovido por YOLIMAR LUNA METRIO, a través de apoderado judicial en contra de GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, también representado por apoderado judicial, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita funcionaria, deberá declararlo ADMISIBLE.

Determinada de esta manera la admisibilidad del recurso, es del caso traer a colación lo ordenado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que recordemos reza:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, específicamente en su inciso segundo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley. Advirtiéndose que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso verbal, promovido por YOLIMAR LUNA METRIO, en contra de GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Se hace saber al apelante que ejecutoriado el presente auto **si es que no se solicitaran pruebas**, cuenta con el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Octavo Civil Municipal.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **siempre que se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula. En caso contrario, por secretaria fíjese la lista correspondiente.

CUARTO : Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del mensaje enviado.

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la apelación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3444816c2c0ff2964dcac5171e2f2235260dd8768d355d89ed7910bd5185bbeb
Documento generado en 06/03/2024 12:02:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00240**-00 incoada por **BANCOLOMBIA**, a través de endosatario en procuración en contra de **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico de fecha 27 de febrero del año en curso a las 8:59, el endosatario en procuración de la demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de la obligación y las costas del proceso.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en su condición de endosatario en procuración y por tanto con las facultades de un representante de conformidad con lo establecido en el artículo 658 de la Codificación Comercial que enseña: *“El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio..”*, quien bajo tal entendido informa del pago total de las obligaciones aquí reclamadas: (i) Pagare sin número de fecha 13 de febrero de 2019 por valor de \$14.045.414; (ii) Pagare sin número de fecha 13 de febrero de 2019 por valor de \$6.750.429; (iii) Pagare No. 880100700 de fecha 17 de febrero de 2020 por valor de \$142.958.878 y (iv) Pagare No. 880099967 de fecha 20 de noviembre de 2019 por valor de \$57.762.448, incluido las costas del proceso.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares, esto es, las decretadas mediante auto del 14 de enero de 2021 (*ver archivo 002 C. Medidas Cautelares*) y auto del 18 de julio de 2023 (*ver archivo 018 C. Medidas Cautelares*) si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2020-00240-00 incoado por **BANCOLOMBIA**, a través de endosatario en procuración en contra de **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**, por haberse efectuado el **PAGO TOTAL** de las obligaciones aquí reclamadas (i) Pagare sin número de fecha 13 de febrero de 2019 por valor de \$14.045.414; (ii) Pagare sin número de fecha 13 de febrero de 2019 por valor de \$6.750.429; (iii) Pagare No. 880100700 de fecha 17 de febrero de 2020 por valor de \$142.958.878 y (iv) Pagare No. 880099967 de fecha 20 de noviembre de 2019 por valor de \$57.762.448, incluido las costas del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares, esto es, las decretadas mediante auto del 14 de enero de 2021 (*ver archivo 002 C. Medidas Cautelares*) y auto del 18 de julio de 2023 (*ver archivo 018 C. Medidas Cautelares*) si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. *Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente la identificación de las partes, así como a las entidades financieras y demás.*

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8b73be510631e5c8aff7665b6f39128a841e470e29f388a984ea87053ec66e**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2021-00278**-00 promovida por el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO en su condición de endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS GEOVANNI GARCIA VIVAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontramos en el presente asunto que el título base de la ejecución es el pagare No. 8340088353 por valor de Doscientos Veintiún Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Diecinueve Pesos M/Cte (\$221.942.219) por concepto de capital adeudado, del cual se libró mandamiento el día 09 de septiembre de 2021 (ver archivo 005). Y posterior a ello vemos en archivo 013 del expediente digital que se siguió a adelante la ejecución mediante proveído del 22 de noviembre de 2021.

Siguiendo la revisión del expediente encontramos que mediante auto del 23 de septiembre de 2022 (ver archivo 022) se reconoció al FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A., como subrogataria PARCIAL de la demandante BANCOLOMBIA S.A., en virtud de la subrogación legal que se efectuó por valor de (\$110.971.110.00).

Explicado lo anterior pasará el despacho a revisar las documentales aportadas para la cesión del crédito requerida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, precisando desde ya, que la cesión aquí solicitada de cumplirse los requisitos se dará en la porción que le correspondía al FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A. después de efectuarse la subrogación legal ya referida.

Es aportado mediante memorial que antecede (ver archivo No. 026) el contrato de cesión del crédito de la obligación derivada del pagaré No. 8340088353 demandado dentro del presente proceso, suscrito por el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, quien es el facultado para disponer de dicha obligación de conformidad con la escritura pública No 17.930 del 05 de septiembre de 2022 corrida en la notaría 29º del círculo de Bogotá D.C., y dentro de sus funciones esta (ver pág. 26 y 22 archivo 026): “...3. Suscriban los memoriales de cesión de derechos de crédito, objeto del contrato y convenio identificados en la parte inicial del presente documento...” (...)

Y por parte de la CESIONARIA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA –, quien actúa por medio del apoderado general doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto le fue otorgado poder mediante escritura pública No. 219 del 03 de marzo de 2023 corrida en la notaría 15 del círculo de Bogotá D.C., inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad y dentro de sus facultades esta (ver pág. 11 y 12 archivo 024): “...3. Suscribir los memoriales de cesión de los créditos recibidos de cualquier entidad con quien central de inversiones s.a., celebre o haya celebrado convenios de compraventa de cartera, así como suscribir las notas de cesión de las garantías correspondientes y realizar endosos de títulos valores en representación de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-03-003-2021-00278-00
C. Principal
central de inversiones s.a...

Pues bien, al observarse que es viable dicha cesión la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en los artículos 1959 y 1960 del Código Civil y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto, ordenando la notificación de la parte demandada, la cual se surte por estado

Finalmente se deberá requerir a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA –, a fin de que designe apoderado que lo represente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito de la obligación derivada del pagaré No. 8340088353, en la porción que le correspondía al FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A., de manos de esta entidad a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA –, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del crédito de la obligación derivada del pagaré No. 8340088353, en la porción que le correspondía al FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA –**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA –, a fin de que designe apoderado que lo represente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63d410f4ea8a5487bfcaa0a8fc7ae582550c13af0f89975f36af585215b9a6**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00332**-00 promovida por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2024, a las 8:01 am (ver archivo 050), el Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, allega registros civiles de nacimiento de los señores MIRIAM y ALFONSO MARTINEZ PALLARES como herederos legítimos del demandado ISMAEL MARTINEZ COLLANTES (Q.E.P.D.), así como poder a él conferido.

Situación anterior que nos permite ubicarnos en la figura de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G.P., que dispone; *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*, y en tal sentido se avizora acreditada la condición de los hijos del fallecido con los registros civiles vistos en las paginas 6 y 7 del archivo 050, así como con el registro civil de defunción de su padre, por lo que se reconocerá como sucesores procesales del demandado.

Por último, en cuanto al poder visto en la página 2 a la 4 del archivo 050 se procederá a reconocerle personería al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado judicial de los MIRIAM y ALFONSO MARTINEZ PALLARES en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los señores MIRIAM MARTINEZ PALLARES y ALFONSO MARTINEZ PALLARES, como sucesores procesales del demandado señor ISMAEL MARTINEZ COLLANTES (Q.E.P.D.), de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado judicial de los señores MIRIAM MARTINEZ PALLARES y ALFONSO MARTINEZ PALLARES, en los términos y facultades del poder conferido visto en las páginas 2 a la 4 del archivo 50.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2751bbe6e6ebc689b0a37d901995b0d0eaa975d4fc020255d09c94844adf0**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00332**-00 promovida por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante auto adiado del 16 de diciembre de 2022 (*ver archivo 086*) se ordenó el levantamiento de la medida cautelar relacionada con el embargo y retención del vehículo automotor de placas CCK031, librándose el respectivo oficio a la secretaria de tránsito, así como al parqueadero CAPTUCOL para que hiciera entrega del vehículo.

No obstante, a la fecha no obra dentro del expediente acta de entrega del referido automotor, razón por la cual se hace necesario requerir al parqueadero CAPTUCOL, para que envíe acta e informe a que persona le hizo entrega del vehículo automotor de propiedad del demandado ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, el cual se identifica con las siguientes características: marca: Chevrolet; Nro. De licencia de tránsito: 10007541607; clase: camioneta; Línea: LUV D MAX; modelo: 2006; color: gris granito; N° motor: 251796; N° chasis: 8LBETF1G360002944; tipo de carrocería: doble cabina; cilindraje: 3500; placas: CCK031, matriculado en el organismo de tránsito SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, de conformidad con el oficio No. 2023-0044 de fecha 18 de enero de 2023 (*ver pág. 4 archivo 088*)

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al parqueadero CAPTUCOL para **que envíe acta e informe a que persona le hizo entrega del vehículo automotor de propiedad del demandado ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, el cual se identifica con las siguientes características: marca: Chevrolet; Nro. De licencia de tránsito: 10007541607; clase: camioneta; Línea: LUV D MAX; modelo: 2006; color: gris granito; N° motor: 251796; N° chasis: 8LBETF1G360002944; tipo de carrocería: doble cabina; cilindraje: 3500; placas: CCK031, matriculado en el organismo de tránsito SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, de conformidad con el oficio No. 2023-0044 de fecha 18 de enero de 2023 (*ver pág. 4 archivo 088*). *Por secretaria líbrese comunicación en tal sentido.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131321c6bb1996c1e2452d458edafde2beab5cda4c4916f5c21cee1b995abe60**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54001-3153-003-**2023-00243-00** promovida por **ALBERTO VELASQUEZ MADRIAGA**, a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 044RegistroEmplazamientoHerderosPersonasIndet y 045RegistroActuacionEmplazamientoHerderosPersonasIndet del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 22 de febrero del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto a la Doctora MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: camila_pinillos@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 27 de julio de 2023, corregido mediante proveído del 12 de septiembre de 2023, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, a la Doctora MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la

comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a32bc9dce9ece74e66686695ec0df68a296adc21fec83541f1ab84adb7ad72**
Documento generado en 06/03/2024 08:02:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00263**-00 incoada por **BANCOLOMBIA**, a través de endosatario en procuración en contra de **JHON CARLOS CALDERON JACOME**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico de fecha 19 de febrero del año en curso a las 15:14 (*ver archivo 039*), el endosatario en procuración de la demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total respecto de la obligación que consta en el pagare sin número de fecha 04/12/2015, así como las costas del proceso y en cuanto a la obligación contenida en pagaré número 6112 320036164 solicita igualmente la terminación pero por pago de las cuotas en mora de la referida obligación.

Se disponga el levantamiento de las medidas, el desglose del pagare No. 6112 320036164 y la escritura de hipoteca No. 2253 de fecha 03 de noviembre de 2015 de la Notaria 6° de Cúcuta, con la expresa constancia que continúan vigentes, para ser entregados a la parte demandante y en cuanto al pagare sin número para ser entregado al demandado.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, dado que: (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO en su condición de endosatario en procuración y por tanto con las facultades de un representante de conformidad con lo establecido en el artículo 658 de la Codificación Comercial que enseña: *“El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio..”*, quien bajo tal entendido informa del pago total de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 04/12/2015, así como el pago de las cuotas en mora del pagaré número 6112 320036164, incluido las costas del proceso.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares, esto es, la decretada mediante el numeral cuarto del auto del 21 de septiembre de 2023 (*ver archivo 010*), si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a la entidad de registro competente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución así: **(i)** el pagare sin número de fecha 04/12/2015 para ser entregada a la parte ejecutada por haberse efectuado PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con lo

establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido y **(ii)** el pagaré número 6112 320036164, así como la escritura de hipoteca No. 2253 de fecha 03 de noviembre de 2015 de la Notaria 6° de Cúcuta para ser entregado a la parte ejecutante por haberse efectuado PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la referida obligación de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00263**-00 incoado por **BANCOLOMBIA**, a través de endosatario en procuración en contra de **JHON CARLOS CALDERON JACOME**, a través de endosatario en procuración, por haberse efectuado el **PAGO TOTAL** del pagare sin número de fecha 04/12/2015 y **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** del pagaré número 6112 320036164, incluido las costas del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares, esto es, la decretada mediante el numeral cuarto del auto del 21 de septiembre de 2023 (*ver archivo 010*), si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a la entidad de registro competente. *Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente la identificación de las partes.*

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución así: **(i)** el pagare sin número de fecha 04/12/2015 para ser entregada a la parte ejecutada por haberse efectuado PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido y **(ii)** el pagaré número 6112 320036164, así como la escritura de hipoteca No. 2253 de fecha 03 de noviembre de 2015 de la Notaria 6° de Cúcuta para ser entregado a la parte ejecutante por haberse efectuado PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la referida obligación de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321840f21a9f089d2636bbeb76b768b884d24bde67082e664ee09869894265f**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal sumario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00273-00** formulado por la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO –**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**, para decidir lo que en derecho corresponda, en lo que respecta a la excepción previa formulada por el aludido demandado, la cual de desatará previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del ente demandado, en el ejercicio oportuno de su defensa, formula la excepción previa denominada: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Como sustento, inicia su intervención trayendo a colación el artículo 61° del C.G. del P., y jurisprudencia nacional donde definen la figura del litisconsorcio necesario, de lo cual concluye que se trata de la comparecencia obligatoria de dos o más sujetos teniendo en cuenta su relación jurídica material única e indivisible, razón por la cual, el asunto se debe resolver de manera uniforme para todos los sujetos que lo integran.

Sigue su línea argumentativa explicando que el Consejo de Estado determinó dos eventos en los cuáles se predica la existencia de un litisconsorcio necesario a saber: *“(i) El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la Ley o (ii) determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso2” (Negrita y numeración fuera de texto).*

Por lo que al adentrarse al caso concreto indica que debido a la interpretación de los hechos y derechos materias del proceso, es menester integrar el contradictorio

necesario con las siguientes personas: ALFREDO URIBE GARCIA en su calidad de organizador del evento denominado "EL GRAN BAILE DE AQUELLOS DICIEMBRES 2018" y DINALO-UPIDIR-COLOMBIA representada legalmente por el señor LIBARDO DURAN BARRIGA teniendo en cuenta su relación al emitir PAZ Y SALVO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS No. A0854 para el evento denominado "EL GRAN BAILE DE AQUELLOS DICIEMBRES 2018".

Razón por la cual, expone que, de no admitirse la integración del contradictorio por parte del despacho, se estaría ante una eventual causal de nulidad procesal teniendo en cuenta el numeral octavo del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TRASLADO

Por la secretaría de este despacho, se procedió con la fijación en lista como emerge del archivo 002 de este cuaderno; y en el término de traslado correspondiente no existió pronunciamiento alguno de la contraparte.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a la formulación de medios exceptivos de carácter puramente dilatorio desde el punto de vista jurídico, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas, según fuere el caso.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del Ordenamiento Procedimental, por lo tanto, no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y en el asunto vemos que la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada, se encuentra consagrada en el numeral 9°, por lo que diremos que se cumple con lo que en sí representa la taxatividad que para este aspecto fijó el legislador.

Así, pasamos a revisar los argumentos en que se funda la denominada *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*;

y para ello diremos que, el apoderado de la pasiva argumenta la injerencia que tiene el señor ALFREDO URIBE GARCIA y DINALO-UPIDIR-COLOMBIA como organizador el primero y el segundo al emitir PAZ Y SALVO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS No. A0854 para el evento denominado “EL GRAN BAILE DE AQUELLOS DICIEMBRES 2018.

Para desatar lo anterior, se hace indispensable traer a colación el presupuesto normativo del litisconsorte necesario estipulado en el artículo 61 C.G.P que reza:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito **sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,** la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,** y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”

Al respecto, examinado el asunto que nos compete, conviene remitir la mirada a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda evidenciándose que nos encontramos frente a pretensiones del tipo de responsabilidad extracontractual, donde la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORIES DE COLOMBIA (SAYCO) decidió demandar solo al ente municipal, predicándose de allí la responsabilidad solidaria en cuyo caso la acción puede dirigirse contra todos o contra cualquiera de ellos, lo que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre los causantes del daño.

Es por lo anterior que, quien se crea lesionado podrá demandar a todos o a uno respecto de aquellos que se predica solidaridad, sin que por ello se impida el pronunciamiento de fondo o nos encontremos inmersos en causales de nulidad como lo pretende enrostrar el apoderado de la demandada.

Sobre este tema en particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia No. SC13594-2015, de fecha 6 de octubre de 2015, expuso:

“Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzque más conveniente (...)”.

Así las cosas, no cabe duda que la conformación del extremo pasivo en asuntos de responsabilidad civil, emana propiamente de la voluntad de las víctimas y no de la facultad oficiosa de esta unidad judicial tal como quedó explicado, por lo que habrá de declararse la no prosperidad de la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada por la demandada MUNICIPIO DE CUCUTA.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la EXCEPCION PREVIA de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfb3bd971af0657cf39928ee897f6f755479c615b3295a4a79a3e270bafc9e**
Documento generado en 06/03/2024 08:02:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54001-3153-003-**2023-00327-00** promovida por **PEDRO RODOLFO OLIVARES PEREZ, BARBARA MARLENY RIVERA PUCHE y VIVIANA CECILIA OLIVARES RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY GABRIELA OLIVARES FLORES, REINA DEL CARMEN FLORES** como herederas determinadas de **JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo y **demás PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 046RegistroEmplazamientoHerderosPersonasIndet y 047RegistroActuacionEmplazamientoHerderosPersonasIndet del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 22 de febrero del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto a la Doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: karinabeltranduarte@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 07 de noviembre de 2023, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

Por otra parte, en atención a que, la Agencia Nacional de Tierras mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2023, allegada mediante electrónico del 31 de enero de 2024, con ocasión del oficio No. 2023-2309 del 15 de noviembre de 2023, manifestó lo que consideró pertinente dentro del ámbito de sus funciones, se dispondrá agregarla y ponerla en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Finalmente, como quiera que, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el oficio No. SNR2023EE13588 de fecha 20 de diciembre de 2023, allegada mediante electrónico del 06 de febrero de 2024, con ocasión del oficio No. 2023-2311 del 15 de noviembre de 2023, manifestó lo que consideró pertinente dentro del ámbito de sus funciones, se dispondrá agregarla y ponerla en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE MARTIN OLIVARES PEREZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, a la Doctora LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la comunicación de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por la Agencia Nacional de Tierras, allegada mediante electrónico del 31 de enero de 2024, para lo que considere pertinente.

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el oficio No. SNR2023EE13588 de fecha 20 de diciembre de 2023, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, allegado mediante electrónico del 06 de febrero de 2024, para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cdbffa2fee6f6f3584ac3a9c79a73417995fd3a7980186513436b1a1395985**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00366**-00 promovida por EDWIN ORLANDO SANTOS CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA PATRICIA VILLAMIZAR ARIZA, CHRISTIAN ALBERTO VILLAMIZAR ARIZA, SANTIAGO ALBERTO VILLAMIZAR GARAVITO y JHOAN SEBASTIAN VILLAMIZAR GARAVITO en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS de MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ (QEPD) y en contra de LOS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 040RegistroEmplazamientoHerderosIndeterminados y 041RegistroActuacionEmplazamientoHerderosIndeterminados del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que se encuentra fenecido, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ, nombrándose para tal efecto al Doctor CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: camilobarreto91@gmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto mediante el que se libró mandamiento de pago, el cual data del 01 de diciembre de 2023, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

Ahora, a través del correo institucional del despacho el 21 de febrero de 2024, el demandado SANTIAGO ALBERTO VILLAMIZAR GARAVITO, solicito tenerle notificado por conducta concluyente, sin que para dicha fecha se encontrara materializada en debida forma la notificación del mismo, ocurriendo igual situación con el también demandado JHOAN SEBASTIAN VILLAMIZAR GARAVITO, quien mediante correo electrónico el 24 de febrero de 2024, allego poder para su representación y contestación a la demanda.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que en los referidos demandados, manifiestan que conocen el auto que libro mandamiento de pago en su contra, al punto que informar que les fue remitida la demanda, en razón de lo cual se le tendrá por notificados por conducta concluyente a SANTIAGO ALBERTO VILLAMIZAR GARAVITO desde el 21 de febrero de 2024, y a JHOAN SEBASTIAN VILLAMIZAR GARAVITO desde el 24 de febrero de 2024, fechas en que se manifestaron a través del correo institucional del despacho que conocían el mandamiento de pago librado en su contra, advirtiéndose que de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 91 del C. G. del P., el termino de traslado de la demanda comenzara a correr una vez se remita por secretaria el link del expediente a los correos electrónicos suministrados por los mismos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2024 – 002 fue allegado (*Ver archivo 044*) y realizado en debida forma respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-140516 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en LOTE 9 MANZANA A CASA 9ª N°16E-82 CONJUNTO CERRADO HACARITAMA URBANIZACION LOS ALMEIDAS municipio de Cúcuta y según diligencia de secuestro en: LOTE No. 9 Manzana A No. 16E-82 Conjunto Cerrado Hacaritama de esta ciudad, por el Inspector de Policía de Control Urbano, EDGAR ARMANDO ROZO VERA; se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARTIN ALBERTO VILLAMIZAR DIAZ, al Doctor CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a SANTIAGO ALBERTO VILLAMIZAR GARAVITO, a partir del 21 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a JHOAN SEBASTIAN VILLAMIZAR GARAVITO, a partir del 24 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: El termino de traslado de la demanda comenzara a correr una vez se remita por secretaria el link del expediente a los correos electrónicos suministrados por los demandados SANTIAGO ALBERTO VILLAMIZAR GARAVITO y JHOAN SEBASTIAN VILLAMIZAR GARAVITO, conforme lo expuesto.

QUINTO: AGREGAR al presente cuaderno, el despacho comisorio No. 2024 – 002 fue allegado (*Ver archivo 044*) y realizado en debida forma respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-140516 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en LOTE 9 MANZANA A CASA 9ª N°16E-82 CONJUNTO CERRADO HACARITAMA URBANIZACION LOS ALMEIDAS municipio de Cúcuta y según diligencia de secuestro en: LOTE No. 9 Manzana A No. 16E-82 Conjunto Cerrado Hacaritama de esta ciudad, por el Inspector de Policía de Control Urbano, EDGAR ARMANDO ROZO VERA, para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb05ab6fea447097cdb98d4435279999e398805d2abba5a45d56c11633e6841d**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 54001-3153-003-**2023-00388**-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Endosataria en Procuración (AECSA S.A.S.), en contra de **ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$6.701.818,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f42387d271998388b994143787b55a566974dc18a4eed5759c3ae00f3932c6b**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho demanda Verbal de Restitución – Modalidad Leasing, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00025-00** propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUZ EMILIA MEJIA PINZON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico allegado el 14 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de la demandada LUZ EMILIA MEJIA PINZON, concretamente el mensaje de datos enviado el 30 de octubre de 2023, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar al demandado mencionado, bajo las directrices de la ley 2213 de 2022, no podría entenderse materializada en debida forma dicha notificación, en razón a que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 384 del C. G. del P., en esta clase de procesos la notificación deberá efectuarse en la dirección del inmueble arrendado salvo que las partes hayan pactado otra cosa, y para el caso concreto del clausulado de contrato específicamente en el ítem de notificaciones se determinó como tal la dirección del bien inmueble arrendado (Pág. 197 archivo 004).

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto de la demandada LUZ EMILIA MEJIA PINZON, como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada a la demandada LUZ EMILIA MEJIA PINZON, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación de la demandada LUZ EMILIA MEJIA PINZON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e39f65be90aa2e52a0e0c8293604d845121d4f6dc790e3166b2e4e35a503ae2**

Documento generado en 06/03/2024 08:02:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00040-00** promovido por la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído del 23 de enero del año en curso el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cúcuta, declaro la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto. (ver archivo 043).

Pues bien, atendiendo lo expuesto por el referido Juzgado, este despacho es competente para conocer el asunto en mención, por lo que es propio AVOCAR formalmente el conocimiento; y en tal sentido, adecuar el tramite al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, cual es, el de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del artículo 390 del C.G.P. que enseña: **“5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982...”**; y por tanto le será aplicable no solo la aludida disposición, sino, las subsiguientes.

Descendiendo ahora a las etapas procesales desarrolladas, se avizora que el mismo fue admitido mediante proveído de fecha 08 de junio de 2021¹ por el Juzgado 6° Administrativo Oral de Cúcuta; se encuentra igualmente notificado el extremo demandado, quien efectuó contestación de la demanda², oponiéndose a los hechos y pretensiones y formulando medios exceptivos.

Seguidamente en razón a la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado cognoscente de momento, es decir, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cúcuta procedió a resolver, aquella previa denominada: **“1. Falta de jurisdicción o competencia”**, misma que declaró prospera y que motivó al trámite surtido que desencadenó en que fuese esta unidad judicial quien conozca hoy por hoy del asunto; así las cosas, se deberá ordenar por secretaria correr el respectivo traslado de las excepciones de merito propuestas por la demandada.

Una vez efectuada la actividad secretarial descrita, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Por último, visto el archivo 007 y 008 se observa que el doctor EDWIN ROBLES CHAPARRO, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, manifiesta que renuncia al poder a él conferido.

Al respecto se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza: **“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”**

¹ Archivo 004

² Archivo 013

De acuerdo a lo antepuesto, si bien es cierto que el profesional del derecho allega un pantallazo de soporte del envío del mensaje de datos a la Doctora RENATA FRANCESCHI CAMACHO (ver pág. 2 archivo 008), coordinadora jurídica de la demandante, también lo es, que del e-mail no se puede deducir que sea el de notificaciones judiciales de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, máxime cuando de la referida captura de pantalla solo se evidencia que se entrego a Renata Franceschi Camacho sin notar este despacho que guarde relación con el correo suministrado en la demanda para las notificaciones del demandante (ver pág. 24 archivo 001) juridica@sayco.org, razón por la cual no se aceptara la renuncia allegada por el profesional del derecho.

Y en cuanto a la también renuncia presentada por el doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS (ver archivo 019), en su condición de apoderado judicial del demandado municipio de Cúcuta, corre la misma suerte de la renuncia analizada en el párrafo anterior, pues no se nota soporte de la comunicación enviada en tal sentido al ente municipal, asimismo tampoco encontró el despacho el poder debidamente conferido al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal promovido por la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**.

SEGUNDO: ADECUESE el tramite al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, cual es, el de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del **artículo 390 del C.G.P.** que enseña: **“5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982...”**; y por tanto le será aplicable no solo la aludida disposición, sino, las **subsiguientes**.

TERCERO: POR SECRETARÍA, córrase el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor EDWIN ROBLES CHAPARRO, en su condición de apoderado judicial de la demandante **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, en su condición de apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3440ab508e8eb5ad3d455cdb7309526973ca27e39839213a205cda051405ae68**

Documento generado en 06/03/2024 12:05:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>